

## **ANTECEDENTES**

I. El 23 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través del folio electrónico número UT/03/389/2017, a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100018717:

"Solicito de parte de la ASEA el acceso directo (in situ) al expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto 02BC2016G0068, denominado PROYECTO DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL EN ENERGÍA COSTA AZUL, que promueve la persona jurídica, de denominación total o parcial, ENERGÍA COSTA AZUL, autorizando para a dichos efectos, en mi nombre y representación puedan acceder y consultar el mencionado expedientes, los CC. Gustavo Alanís Ortega, Francisco Xavier Martínez Esponda, Jazmín Edith Samaniego Ojeda, Mario Alberto Sánchez Castro, Úrsula Garzón Aragón, Virginia López González, Úrsula Garzón Aragón, Andrea Davide Ulisse Cerami, Gerardo Farid Tallavas Gascón, Carmen Vaca Rubio, Laura Isabel Morales Astudillo, Gisselle García Manning, Ricardo Ruíz Esparza y Rogelio Esparza Juárez." (sic)

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de marzo de 2017, la USIVI informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

Respecto a la solicitud de información que nos ocupa, esta USIVI carece de competencia, por lo que se sugiere que la misma sea atendida por UGI."

III. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0102/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Procesos Industriales, se localizó lo relativo al expediente con clave de proyecto 02BC2016G0068, por lo que se anexa un CD que contiene la versión pública de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional, misma a la que se le protegieron los siguientes datos personales:

RFC del responsable de la elaboración del estudio.

Y



Firma del responsable de la elaboración del estudio.

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113, 117 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0102/2017, la DGGPI indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro



abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC del responsable de la elaboración del estudio (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 09-09</b> , el cual establece que el <b>RFC</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Firma del responsable de la elaboración del estudio (Firma)	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0102/2017, la DGGPI manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en RFC y firma; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



## RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la DGGPI, en el oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0102/2017, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.**- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de abril de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto ¢alvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JIJM/JMBV/CPM